

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

RADICADO NRO. 110014003016202000516 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F., contra JAVIER RIVERA DÍAZ.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala la recurrente que *“El despacho rechaza la solicitud de aprehensión de la referencia, bajo el fundamento que no se dio cumplimiento al auto de fecha 18 de septiembre de 2020, auto por medio del cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el día 27 de septiembre de 2020. Es preciso indicar, y tal como lo manifestó el Despacho en dicha providencia, el único defecto a subsanar era, aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, donde aparezca registrada la prenda a favor de mi poderdante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., con expedición no mayor a un mes. A lo anterior, dándole cumplimiento a lo ordenado por su despacho, y estando dentro de los términos legales para ello, por medio de correo electrónico enviado el día 23 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 am, se remite a la dirección electrónica designada a su despacho: cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial subsanando el defecto que adolece la solicitud de aprehensión que nos compete, anexando el certificado de tradición del vehículo de placa FN0-981, donde consta la información requerida por su despacho y con menos de 30 días de vigencia.”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido

en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

De entrada, este juzgador encuentra que le asiste razón al recurrente pues de la revisión minuciosa del expediente digital da cuenta el Despacho que evidentemente el certificado de tradición del vehículo de placa FN0-981 fue aportado dentro del término otorgado, sin embargo, por error involuntario no fue visto a tiempo, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, mediante auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a3b8ad5c626547d6d004d703242a6a7ea6819d7a8ba55d1bca0ed9baf65cd93

Documento generado en 21/10/2020 10:45:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>